

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-03-26-000-2022-00061-00 (68.168)
Convocante: CERRO MATOSO SA
Convocada: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)
Medio de control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL -
Asunto: HABERSE FALLADO EN CONCIENCIA O EN EQUIDAD – CONTENER EL LAUDO DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS – NO HABER DECIDIDO CUESTIONES SUJETAS AL ARBITRAMIENTO

Síntesis del caso: entre las partes se suscribió el contrato de exploración y explotación minera no. 051-96M cuyo objeto consistió en la exploración, explotación y procesamiento de níquel; la convocante – contratista presentó demanda arbitral para que se anularan dos actos administrativos y se definiera el contenido y alcance de la cláusula de gestión social. La controversia fue decidida por un tribunal arbitral que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad convocada, interpuso recurso extraordinario de anulación con fundamento en las causales de anulación contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral por cuanto, en su criterio, el laudo contiene decisiones adoptadas en conciencia y en equidad y, adicionalmente, es incongruente.

Temas: recurso extraordinario de anulación - características / Causales 7 y 9 de anulación / fallo en conciencia – naturaleza del recurso de anulación – no constituye una nueva instancia – límites del juez del recurso extraordinario de anulación – no es posible controvertir las conclusiones y valoraciones del tribunal arbitral.

La Sala decide el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocada, Agencia Nacional de Minería (ANM), contra el laudo arbitral del 9 de diciembre de 2021 (índice 2 SAMAI) por medio del cual un tribunal con sede en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá¹ resolvió:

¹ Conformado por los árbitros José Armando Bonivento (presidente), Sara Ordóñez Noriega y Luis Fernando López Roca; como secretario arbitral actuó Javier Ricardo Rodríguez Suárez.

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

“1. En relación con la pretensión primera de la demanda, declarar que mediante el acto administrativo contenido en el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–, esta entidad adoptó una decisión definitiva en cuanto a la evaluación del cumplimiento por parte de CERRO MATOSO S.A. de la obligación contenida en el numeral sexto (6) de la Cláusula Décima del Contrato de Aporte 051-96M, respecto de los rubros rechazados, en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia. Se niega lo solicitado en relación con la Resolución VSC-000386 del 28 de agosto de 2020.

2. En relación con la pretensión segunda de la demanda, declarar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción de CERRO MATOSO S.A. en relación con la decisión adoptada mediante el acto administrativo contenido en el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta entidad, en ejecución del Contrato de Aporte 051-96M, en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia. Se niega lo solicitado en relación con la Resolución VSC-000386 del 28 de agosto de 2020.

3. En relación con la pretensión tercera principal de la demanda, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–, en ejecución del Contrato de Aporte 051-96M, en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia. Se niega lo solicitado en relación con la Resolución VSC-000386 del 28 de agosto de 2020.

Ante la prosperidad parcial de esta pretensión tercera principal, no hay lugar a hacer pronunciamiento decisorio sobre su pretensión subsidiaria.

4. En relación con la pretensión cuarta de la demanda, declarar “que el EDIFICIO ZIMARÁ, ubicado en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria 141-0004199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, era de propiedad de la sociedad CERRO MATOSO S.A. hasta antes de la fecha de su donación en favor del SENA el 21 diciembre de 2016, y, que, en consecuencia, CERRO MATOSO S.A. tenía libre disposición sobre dicho activo para efectuar la donación aludida”, en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia, incluida la modulación relativa a la evaluación que en el futuro corresponda hacer respecto de la obligación de reversión en relación con el citado inmueble.

5. En relación con la pretensión quinta de la demanda, declarar “que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debe tener en cuenta la donación del EDIFICIO ZIMARÁ identificado con matrícula inmobiliaria 141-0004199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, efectuada por CERRO MATOSO S.A. en favor del SENA por valor de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCT (\$COP \$4.887.625,200)**, para

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

efectos de avalar el cumplimiento de la cláusula 10.6 del Contrato 051-96M por parte de CERRO MATOSO S.A.", en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia.

6. En relación con la pretensión sexta de la demanda, declarar "que los costos de administración y otros costos indirectos generales pagados por CERRO MATOSO S.A., a través de la FUNDACIÓN CERRO MATOSO, en cumplimiento de la Cláusula 10.6 del Contrato de Aporte 051-96M, y atribuibles a los proyectos de inversión social, en el período 2013-2016, forman parte del valor total de la obra o servicio a la cual estaban destinados", en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia.

7. Negar la pretensión séptima de la demanda, en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia.

8. En relación con la pretensión octava de la demanda, declarar "que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debe tener en cuenta los desembolsos efectuados antes de diciembre 31 de 2016 por parte de la sociedad CERRO MATOSO S.A., a través de la FUNDACIÓN CERRO MATOSO, con destino a la FIDUCIARIA BOGOTÁ, en ejecución del contrato de Fiducia celebrado el 1 de octubre de 2015, para efectos de avalar el cumplimiento de la cláusula 10.6 del Contrato 051-96M por parte de CERRO MATOSO S.A.", en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia, incluida la modulación relativa a que la admisibilidad definitiva de los desembolsos está sujeta al resultado del examen pendiente que realice la ANM.

9. En relación con la pretensión novena de la demanda, declarar que la sociedad CERRO MATOSO S.A., como titular del Contrato 051-96M, no está obligada a liquidar y pagar intereses moratorios por el supuesto incumplimiento en la realización de las Inversiones Sociales derivadas de la Cláusula Décima (6), del Contrato de Aporte 051-96M, como le fue requerido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, mediante el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020, en los términos y con el alcance indicados en la parte considerativa de esta providencia.

10. Desestimar, en los términos y por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia, las excepciones formuladas bajo el rótulo de 'COMPETENCIA DE LA ANM PARA REQUERIR A CERRO MATOSO EL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 10.6 DEL OTROSÍ 4 DE 2012', 'ES LEGAL Y CONTRACTUALMENTE PROCEDENTE QUE LA ANM ADVIERTA A CERRO MATOSO DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 10.6 DEL OTROSÍ 4 DE 2012 Y HAGA LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO', 'IMPROCEDENCIA DE CONTROL JUDICIAL RESPECTO DEL AUTO 104 DEL 21 DE MAYO DE 2020 Y EL CONCEPTO TÉCNICO VSC 109 DEL 20 DE MAYO DE 2020', 'LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VSC-000386 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020', 'IMPROCEDENCIA DE DONACIÓN DEL EDIFICIO ZIMARÁ COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 10.6, POR, ENTRE OTROS, SER UN BIEN REVERTIBLE', 'IMPOSIBILIDAD DE TENER EN CUENTA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EFECTOS DE ACREDITAR

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 10.6 DEL OTROSÍ 4', 'IMPOSIBILIDAD DE TENER EN CUENTA LOS DESEMBOLSOS EFECTUADOS POR CERRO MATOSO A TRAVÉS DE LA FUNDACION CERRO MATOSO A LA FIDUCIARIA BOGOTA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 10.6 DEL OTROSÍ 4', 'AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO', 'DESCONOCIMIENTO DE ACTOS PROPIOS DE CERRO MATOSO EN LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL EDIFICIO ZIMARÁ', 'MALA FE CONTRACTUAL DE CERRO MATOSO EN LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL EDIFICIO ZIMARÁ', 'PROCEDENCIA DE INTERESES DE MORA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO' e 'INNOMINADA'.

11. Abstenerse de imponer condena en costas (pretensión décima de la demanda), conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

12. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el Auto No. 7, dictado en audiencia del 21 de diciembre de 2020.

13. Declarar causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y del Secretario, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014 –modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016-. Las Partes expedirán los certificados de retención correspondientes. En la oportunidad legal, el Presidente rendirá las cuentas de las sumas entregadas por las Partes para cubrir los gastos de este proceso y devolverá el saldo, si lo hubiere.

14. Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley, para cada una de las Partes y para el agente del Ministerio Público, en la oportunidad correspondiente, y copia simple para el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

15. Entregar el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo de su cargo (artículo 47 de la Ley 1563 de 2012)” (índice 2 SAMAI).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda arbitral

Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2020 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Cerro Matoso SA ejerció demanda de controversias contractuales en contra de la Agencia Nacional de Minería (ANM) (índice 2 SAMAI) con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

“PRETENSIÓN PRIMERA. Que se declare que mediante los actos administrativos contenidos en el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020 y en la Resolución VSC- 000386 del 28 de agosto de 2020, proferidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM–, esta entidad adoptó una decisión definitiva en cuanto a la evaluación del cumplimiento por parte de CERRO MATOSO S.A. de la obligación contenida en el Numeral Sexto de la cláusula Décima (10.6) del Contrato de Aporte 051-96M, respecto de los rubros rechazados.

PRETENSIÓN SEGUNDA. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción de CERRO MATOSO S.A. en relación con la decisión adoptada mediante los actos administrativos contenidos en el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020 y en la Resolución VSC 000386 del 28 de agosto de 2020, proferidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta entidad, en ejecución del Contrato de Aporte 051-96M.

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020, y en la Resolución VSC 000386 del 28 de agosto de 2020, proferidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–, en ejecución del Contrato de Aporte 051-96M.

PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, integrado por el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020 y el Concepto Técnico VSC-169 del 20 de mayo de 2020; así como de la Resolución VSC 000386 del 28 de agosto de 2020, proferidos todos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– en ejecución del Contrato 051-96M.

PRETENSIÓN CUARTA. Que se declare que el EDIFICIO ZIMARÁ, ubicado en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria 141-0004199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, era de propiedad de la sociedad CERRO MATOSO S.A. hasta antes de la fecha de su donación en favor del SENA el 21 diciembre de 2016, y, que, en consecuencia, CERRO MATOSO S.A. tenía libre disposición sobre dicho activo para efectuar la donación aludida.

PRETENSIÓN QUINTA. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debe tener en cuenta la donación del EDIFICIO ZIMARÁ identificado con matrícula inmobiliaria 141-0004199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, efectuada por CERRO MATOSO S.A. en favor del SENA por valor de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCT (\$COP \$4.887.625,200)**, para efectos de avalar el cumplimiento de la cláusula 10.6 del Contrato 051-96M por parte de CERRO MATOSO S.A.

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

PRETENSIÓN SEXTA. Que se declare que los costos de administración y otros costos indirectos generales pagados por CERRO MATOSO S.A., a través de la FUNDACIÓN CERRO MATOSO, en cumplimiento de la Cláusula 10.6 del Contrato de Aporte 051-96M, y atribuibles a los proyectos de inversión social, en el período 2013-2016, forman parte del valor total de la obra o servicio a la cual estaban destinados.

PRETENSIÓN SÉPTIMA. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debe tener en cuenta los costos de administración y otros costos indirectos generales que fueron rechazados mediante los actos demandados, incurridos por la FUNDACIÓN CERRO MATOSO y atribuibles a los proyectos de inversión social, en el período 2013-2016, que ascienden a **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCT (\$2.199.204.837)**, para efectos de avalar el cumplimiento de la cláusula 10.6 del Contrato 051-96M por parte de CERRO MATOSO S.A.

PRETENSIÓN OCTAVA. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debe tener en cuenta los desembolsos efectuados antes de diciembre 31 de 2016 por parte de la sociedad CERRO MATOSO S.A., a través de la FUNDACIÓN CERRO MATOSO, con destino a la FIDUCIARIA BOGOTÁ, en ejecución del contrato de Fiducia celebrado el 1 de octubre de 2015, para efectos de avalar el cumplimiento de la cláusula 10.6 del Contrato 051-96M por parte de CERRO MATOSO S.A.

PRETENSIÓN NOVENA. Que se declare que la sociedad CERRO MATOSO S.A., como titular del Contrato 051-96M, no está obligada a liquidar y pagar intereses moratorios por el supuesto incumplimiento en la realización de las Inversiones Sociales derivadas de la Cláusula 10.6, del Contrato de Aporte 051-96M, como le fue requerido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–, mediante el Auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020 y en la Resolución VSC 000386 del 28 de agosto de 2020.

PRETENSIÓN DÉCIMA. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– el pago de todas las sumas de dinero que se hayan causado por concepto de la conformación, el funcionamiento y la administración del Tribunal de Arbitramento, junto con los servicios del respectivo Centro de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los valores causados por concepto de honorarios de los Árbitros y de la Secretaría del Tribunal, así como los gastos de administración, honorarios de peritos, gastos periciales, costas del proceso incluidas las agencias en derecho, etc., de tal manera que deban restituir a la sociedad CERRO MATOSO S.A., debidamente actualizados y con los intereses a que haya lugar, todos los valores que por esos conceptos haya pagado o desembolsado la empresa Convocante” (índice 2 SAMAI – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

Como fundamento fáctico de las súplicas, la parte convocante afirmó que el 13 de 1996 Minerales de Colombia SA y la Nación – Ministerio de Minas y Energía suscribieron con la sociedad Cerro Matoso SA el contrato de exploración y explotación minera no. 051-96M cuyo objeto consistió en la exploración, explotación y procesamiento de níquel; agregó que el negocio jurídico contiene una cláusula de gestión social en la cual se acordó que Cerro Matoso SA realizaría una inversión social de alto impacto, por una sola vez, y ejecutaría programas de responsabilidad social de manera permanente. La convocante sostiene que cumplió con la inversión social de transferir el equivalente a diez millones de dólares (10´000.000 USD) a la Fundación Cerro Matoso y al donar el edificio Zimará al SENA; no obstante, mediante auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020 la Agencia Nacional de Minería efectuó varios requerimientos a la convocante frente a sus obligaciones sociales; precisó que el 12 de marzo de 2018 la ANM emitió un nuevo requerimiento contenido en el auto VSC-0038, luego, en auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020, con fundamento en el concepto técnico VSC-169 del 20 de mayo del mismo año, la ANM reiteró los requerimientos mencionados en relación con el cumplimiento de la cláusula 10(6) del contrato sobre la inversión social; señaló que la ANM cuestionó los costos de administración que representan el 11.91% de la inversión en obras, pero, que los mismos eran indispensables para la ejecución de los proyectos y, por lo tanto, que hacen parte integral de la inversión.

Posteriormente, el 9 de junio de 2020, Cerro Matoso SA solicitó la revocatoria directa del auto VSC-104 del 21 de mayo de 2021 y la ANM mediante Resolución VSC-000386 del 28 de agosto de 2020 negó la petición y reiteró a la convocante la necesidad de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el concepto técnico VSC-169 del 20 de mayo de 2020.

Finalmente, la convocante afirmó que la ANM desconoce su derecho de propiedad sobre el edificio Zimará, por el hecho de anticipar los efectos de reversión sobre un bien que no estaba sometido a esa condición; puntualizó que los costos de administración y los indirectos generales eran necesarios para cumplir con la obligación de inversión social y, por consiguiente, que forman parte de la misma.

2. Contestación de la demanda

La Agencia Nacional de Minería (ANM) se opuso a las pretensiones de la demanda (índice 2 SAMAI) para lo cual formuló las excepciones de (i) “competencia de la ANM para requerir a Cerro Matoso el cumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí 4 de 2012”, (ii) “es legal y contractualmente procedente que la ANM advierta a Cerro Matoso de un posible incumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí 4 de 2012 y que haga los requerimientos respectivos para asegurar el cumplimiento del contrato”, (iii) “improcedencia de control judicial respecto del auto 104 del 21 de mayo de 2020 y el concepto técnico VSC 109 del 20 de mayo de 2020”, (iv) “legalidad de la resolución vsc-000386 del 28 de agosto de 2020”, (v) “improcedencia de donación del edificio Zimará como parte del cumplimiento de la cláusula 10.6, por ser un bien revertible”, (vi) “imposibilidad de tener en cuenta gastos de funcionamiento para efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 10.6 del otrosí 4”, (vii) “imposibilidad de tener en cuenta los desembolsos efectuados por Cerro Matoso a través de la Fundación Cerro Matoso a la Fiduciaria Bogotá para acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 10.6 del otrosí 4”, (viii) “ausencia de violación del debido proceso administrativo”, (ix) “desconocimiento de actos propios de Cerro Matoso en las pretensiones relacionadas con el edificio Zimará”, (x) “mala fe contractual de Cerro Matoso en las pretensiones relacionadas con el edificio Zimará”, (xi) “procedencia de intereses de mora en caso de incumplimiento” y (xii) “innominada”.

La convocada alegó que los actos demandados no revisten la connotación de administrativos, pues, no son definitivos ni crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas; agregó que la cláusula 10(6) del contrato, modificada por el otrosí 4, contiene una obligación de “doble núcleo” con prestaciones de dar y de hacer, motivo por el cual la sociedad convocante no ha cumplido con las siguientes obligaciones: (i) pagar COP \$2.199.204.837 pesos, correspondientes al valor de los gastos de funcionamiento que Cerro Matoso SA incluye en los proyectos de inversión social de alto impacto y que no se tienen en cuenta por la ANM para el cumplimiento de la cláusula décima (10.6) del Otrosí 4, por

obedecer a gastos propios de su actividad empresarial y no a rubros destinados por esa sociedad a proyectos o programas de inversión de alto impacto, como bien lo dispone la referida cláusula; (ii) pagar COP\$4.887.625.200 pesos, correspondientes al valor del EDIFICIO ZIMARÁ, valor que no se tiene en cuenta por la ANM para el cumplimiento de la cláusula décima (10.6) del Otrosí 4 por ser un bien objeto de reversión en favor de la Nación y, (iii) ejecutar los proyectos o programas de inversión de alto impacto con los COP\$3,766,690,598 pesos que a la fecha se encuentran consignados en la Fiducia.

En relación con el edificio Zimará, la convocada sostuvo que es un bien sobre el cual Cerro Matoso no tiene libre disposición, pues, se entiende contractualmente como un bien afectado a la concesión.

3. El laudo arbitral

El 9 de diciembre de 2021, el tribunal de arbitramento decidió de fondo la controversia, accedió parcialmente a las pretensiones formuladas (índice 2 SAMAI) con fundamento en las siguientes consideraciones:

1) En relación con la censura de legalidad del auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020, el tribunal de arbitramento consideró que no puede ser entendido como un acto de mero trámite, pues, ni siquiera se siguió la recomendación contenida en el concepto técnico VSC-160 de 2020 de darle traslado a Cerro Matoso, sino que, por el contrario, se adoptaron una variedad de órdenes que comportan una *“calificación material de incumplimiento contractual hasta el punto que incluyen el requerimiento al pago de intereses moratorios, por lo que se tornan, a esos efectos, en actos definitivos o, en cualquier caso, asimilables a ellos para su tratamiento legal”* (página 55 laudo).

Concluyó que esa decisión se profirió sin apego al derecho – principio del debido proceso, por lo cual se trasgredió el artículo 29 de la Constitución Política.

2) Como consecuencia de lo anterior, el panel arbitral accedió a las pretensiones de nulidad del auto VSC-104 del 21 de mayo de 2020 y de la Resolución no.

VSC-000386 del 28 de agosto de 2020 que negó la petición de revocatoria directa del primero.

3) Posteriormente, el tribunal arbitral advirtió que las diferencias de las partes se centran en el disímil entendimiento que cada una de ellas tiene del contenido y alcance de la estipulación contenida en el numeral 6 de la cláusula 10 del contrato no. 051-96M, motivo por el cual, luego de la lectura y análisis de las cláusulas del contrato, concluyó:

“(...) conviene señalar que es explícita la mención en la estipulación que se reseña, acerca del referente temporal en el que se enmarca la obligación de efectuar los desembolsos, que tendrían que realizarse ‘hasta antes del 31 de diciembre de 2016’. Para el Tribunal se impone señalar que, en los términos de que da cuenta la estipulación contractual bajo examen, el término allí estipulado se previó para la realización de los desembolsos, no para la ejecución total de los proyectos o programas sociales destinatarios de los recursos. A juicio del Tribunal, el hecho de que el panorama integral de la obligación de que trata el numeral (6) de la Cláusula Décima comprenda preponderantemente la prestación de dar, conduce al entendimiento según el cual de ella es que se predica el plazo señalado en la estipulación -31 de diciembre de 2016-, como se advierte mediante el señalamiento de que los desembolsos ‘se realizarán hasta antes del 31 de diciembre de 2016’, término que con ese carácter preclusivo no se refiere al deber complementario de destinación de los recursos, el cual naturalmente podía ir más allá de la fecha límite para aportar las sumas de dinero debidas, lo que se considera incluso razonable si se tiene en cuenta el complejo perfil de la destinación de los recursos, que exigía tiempos de concertación, planeación y ejecución que bien podían significar, como en efecto significaron según relatos testimoniales recibidos en el proceso, desarrollos que se extendieron a época posterior al cierre de 2016” (página 70 laudo).

4) Ahora bien, frente a la donación del edificio Zimará como forma de cumplimiento de la obligación pactada, los árbitros determinaron que tiene sentido admitir la viabilidad del cómputo de la donación del inmueble para efectos de calificar el cumplimiento de la obligación de que trata el numeral 6 de la cláusula 10 del contrato, pero, dejando a salvo la situación de eventual incumplimiento y consecuente responsabilidad de Cerro Matoso cuando llegue el momento de exigibilidad del derecho de reversión estipulada si, para ese momento, se llegare a considerar que el activo estaba comprendido en el inventario de bienes revertibles, aspecto que por tener una temporalidad posterior escapa a la decisión del tribunal; sobre el particular se concluyó lo siguiente:

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

“Por lo que respecta al tema de la donación del edificio Zimará se estructura la nulidad impetrada en la demanda por cuanto el Auto VSC-104 de 2020 determina que para efectos de la calificación de cumplimiento de la obligación de inversión social que ocupa la atención no se debe tener en cuenta -se desaprueba- la partida de \$4.887.625.200, ‘correspondientes al valor del Edificio Zimará (...)’ y requiere su pago, según se recoge en el numeral 1 de dicho Auto, configurando la afectación del derecho de propiedad radicado en cabeza de Cerro Matoso, pero con el preciso alcance indicado en las consideraciones de esta providencia” (página 137 del laudo).

5) Finalmente, en relación con los costos de administración y otros costos indirectos, el tribunal de arbitramento estimó que debe anularse la decisión de la ANM que rechazó la inclusión de los gastos de funcionamiento y costos indirectos de los proyectos como parte de la inversión social, para lo cual dispuso que le corresponde a la ANM replantear la decisión sobre el cumplimiento por parte de Cerro Matoso de la cláusula 10(6) en lo que a este rubro respecta, en un nuevo acto administrativo que expida para el efecto, en el que deberá observar la limitación prevista en el artículo 237 del CPACA, según el cual *‘ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión’*, lo cual se traduce en que la ANM no podrá, en el nuevo acto administrativo que habrá de emitir, negarle valor a erogaciones por las razones de índole conceptual que en este proceso motivaron la anulación del Auto VSC-104 de 2020.

4. El recurso extraordinario de anulación

La censura en contra del laudo arbitral se fundamenta en las causales 7 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 y está soportada (índice 2 SAMAI) en el siguiente razonamiento².

1) *Primer cargo*: causales contenidas en los numerales 9 y 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral: *“haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de*

² Se verifica que el recurso fue oportuno toda vez que se promovió el 2 de febrero de 2022, esto es, dentro de los 30 días siguientes al 21 de diciembre de 2021, fecha de la audiencia en la cual se resolvieron las solicitudes de aclaración y complementación del laudo (índice 2 SAMAI).

lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento” y, “haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, respectivamente.

Las razones de la censura son las siguientes:

a) El laudo atacado desconoce el principio de congruencia por ser “*cifra petita*”, en tanto que los árbitros no estudiaron ni resolvieron ninguna de las excepciones planteadas por la ANM, incluida la denominada “*es legal y contractualmente procedente que la ANM advierta a Cerro Matoso de un posible incumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí 4 de 2012 y haga los requerimientos respectivos para asegurar el cumplimiento del contrato*”.

Como consecuencia de no analizar y decidir la excepción propuesta, el tribunal dejó de considerar el real contenido y alcance del auto VSC 230 de 2020 de cara a la controversia que debía resolver, debido a que con esta decisión se requirió a Cerro Matoso, bajo apremio de multa, a cumplir con las exigencias contenidas en el auto VSC 104 de 2020, por manera que el trámite administrativo debía continuar su curso, lo cual habría permitido evidenciar que este último no revestía la característica de acto administrativo.

b) El laudo fue proferido en conciencia o en equidad, toda vez que se partió de la base, errada, de que el auto VSC 104 de 2020 conminaba al contratista al cumplimiento de sus obligaciones sin que se le hubiese concedido un plazo para subsanar el incumplimiento o para presentar las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

En ese orden de ideas, el tribunal de arbitramento dejó de valorar el auto VSC 230 de 2020, lo cual habría permitido demostrar la naturaleza de acto de trámite del auto VSC 104 de 2020, el cual fue equivocadamente anulado.

2) *Segundo cargo*: causales contenidas en los numerales 9 y 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral: “*haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*” y, “*haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”, respectivamente.

Los fundamentos de la causal invocada son los siguientes:

a) El laudo censurado transgrede el principio de congruencia por ser “*cifra*” o “*infra petita*”, dado que los árbitros no estudiaron ni resolvieron ninguna de las excepciones planteadas por la ANM, incluida la denominada “*improcedencia de donación del edificio Zimará como parte del cumplimiento de la cláusula 10.6 por, entre otros, ser un bien revertible*”.

El tribunal incurre en una extrema incoherencia al señalar, de una parte, que el diferimiento de la reversión acordada entre las partes no alteraba el contenido y alcance de la reversión asociada a los contratos de concesión - cuestión que incluía sin lugar a dudas el edificio Zimará- y, por otra, argumenta que no le correspondía decidir sobre la reversión de dicho inmueble.

b) Adicionalmente, los árbitros adoptaron un laudo “*extra petita*” porque definieron temas no sujetos a su decisión, concretamente, el contenido y alcance de la cláusula 28 del otrosí no. 4 de 2012 para soportar la conclusión según la cual la obligación contenida en la cláusula 10.6 de ese mismo documento contractual era susceptible de satisfacerse en especie.

Si bien ambas cláusulas se referían a inversiones sociales que debía realizar Cerro Matoso en el marco de la ejecución del otrosí no. 4 al contrato no. 051-96M, lo cierto es que durante el proceso arbitral nunca llegó a probarse si ambas disposiciones contractuales obedecían a finalidades y objetivos comunes, como para argumentar que entre ellas existiera una coincidencia temática y que, por tanto, la cláusula 10.6 podía ser atendida en los mismos términos que la 28, esto es, en especie.

c) El panel arbitral adoptó un fallo en conciencia, pues, para efectos de dilucidar la forma de cumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí no. 4 no solo se sirvió de un supuesto normativo errado, esto es, el artículo 1622 del Código Civil, sino que, por esa misma vía dejó de aplicar en debida forma lo establecido por la misma disposición en lo referente a la interpretación que

debe darse a las cláusulas de un contrato, es decir, otorgarle a cada una de ellas el sentido que le corresponde dentro del contrato en su integridad.

3) Tercer cargo: causales contenidas en los numerales 9 y 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral: *“haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”* y, *“haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*, respectivamente.

El cargo propuesto se estructuró en dos causales de anulación, con fundamento en el siguiente razonamiento:

a) El laudo objeto de anulación vulnera el principio de congruencia por ser *“cifra”* o *“infra petita”*, por cuanto los árbitros no estudiaron ni resolvieron ninguna de las excepciones planteadas por la ANM, incluida la denominada *“imposibilidad de tener en cuenta los gastos de administración para efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 10.6 del otrosí no. 4”*.

El tribunal al optar por desestimar la excepción propuesta pasó por alto la discusión planteada, relativa a que la partida de COP\$2.199'204.837 en realidad correspondía a gastos de funcionamiento y no a costos administrativos como lo planteó la sociedad convocante, razón por la cual no podía ser validada como parte del cumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí no. 4.

b) El laudo fue proferido en conciencia debido a que el tribunal tenía que definir, a la luz de la normativa aplicable, si la suma en cuestión correspondía a gastos de funcionamiento del titular minero o, por el contrario, si eran administrativos, caso en el cual eran susceptibles de ser computados para el cumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí no. 4.

La lectura del laudo denota una grave y profunda confusión de ambos conceptos al punto que el tribunal decide darles un tratamiento unánime, agrupándolos dentro de la misma categoría de *“costos administrativos”* para, a partir de ello, concluir que la ANM los debería tener en cuenta, pues, de lo contrario, *“(…) estaría ampliando el objeto de la obligación de Cerro Matoso, llevándolo más allá*

de lo estipulado conforme se puntualizó, y desconociendo que el costo de un proyecto no es solo el valor de sus materiales y demás costos directos, sino que está integrado por todas las erogaciones que, dentro de ciertos parámetros, se probaren haberse ocasionado con motivo o por causa del mismo”.

6. La oposición al recurso

1) La convocante defendió la legalidad del laudo arbitral, afirmó, en primer lugar, que el auto VSC-230 de 2020 se profirió el 20 de octubre de 2020, es decir, varios días después de radicada la demanda (2 de octubre del mismo año), motivo por el cual no hizo parte de los actos demandados ni de los antecedentes de la demanda, con independencia de su contenido; agregó, a continuación, que del mencionado auto tampoco se desprende que el auto VSC-104 de 2020 fuera de mero trámite, pues, el auto VSC-230 reiteró el contenido del acto demandado con apremio de imposición de multa.

De otra parte, la convocante indicó que el tribunal sí se ocupó de todos los extremos del litigio, resolvió la totalidad de pretensiones y excepciones formuladas, lo cual le permitió arribar a la conclusión de que los actos demandados eran administrativos y carecían de validez por violación del debido proceso contractual.

La recurrente afirmó que *“el hecho alegado por el recurrente en el sentido de que por haber resuelto las excepciones de manera genérica y en forma negativa se profirió un fallo citra petita no habilita anular el laudo, porque fueron efectivamente atendidos y debatidos todos los problemas jurídicos planteados y los argumentos de oposición de la entidad convocada, de manera que sí hubo decisión frente a los mismos, o las excepciones, como incorrectamente las denominó la parte convocada”.*

2) Frente a la causal de fallo en conciencia, la concesionaria alegó que se advierte la improcedencia de la causal invocada, porque lo pretendido es controvertir una decisión sustantiva o de fondo adoptada en el laudo, lo cual es ajeno o extraño al recurso extraordinario de anulación.

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

Manifestó que el laudo está extensa y suficientemente soportado en el mismo texto del contrato no. 051-96M, que fue analizado profusa y sistemáticamente, en las normas vigentes, en copiosa doctrina y jurisprudencia y, no fue dictado sobre bases de equidad sino en derecho, con independencia de que los árbitros no le concedieran la razón a la ANM en relación con la valoración probatoria del auto VSC-230 de 2020.

7. Concepto del Ministerio Público

El Agente Delegado del Ministerio Público rindió concepto mediante el cual solicitó declarar infundado el recurso de anulación interpuesto por la ANM, sobre la base de considerar que lo que pretende la entidad es que en sede de anulación se aborde, nuevamente, el debate y análisis del caso concreto, por cuanto el recurso cuestiona los razonamientos probatorios y jurídicos de los árbitros para adoptar su decisión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

Corresponde a la Sala determinar, con sujeción estricta al recurso formulado, si el laudo arbitral *(i)* fue proferido en conciencia o en equidad y *(ii)* si los árbitros se pronunciaron sobre cuestiones no sujetas al arbitramento o dejaron de hacerlo sobre aspectos formulados por la parte convocada.

La Sala advierte que el propósito de la entidad convocada - recurrente es reabrir el debate probatorio y jurídico de la controversia, por lo cual el recuso no prospera y así se declarará, en tanto que, en primer lugar, todos los puntos del litigio fueron decididos por el panel arbitral y, en segundo término, las decisiones adoptadas se encuentran soportadas en las valoraciones probatoria, normativa, contractual, doctrinal y jurisprudencial empleadas por los árbitros, por manera que el laudo fue proferido en derecho.

Las consideraciones se desarrollarán en dos partes, en la primera, se analizarán los aspectos generales relativos a las limitadas posibilidades para impugnar las

decisiones arbitrales y, en la segunda, se resolverán los cargos concretos de cara a las posibilidades que el recurso permite.

2. El recurso extraordinario de anulación y su alcance

El artículo 116 superior³ prevé la posibilidad de que los particulares ejerzan *pro tempore* la administración de justicia, con la habilitación que para ello les otorguen las partes de un conflicto a través de la conformación de tribunales de arbitramento en los términos regulados en la ley; la decisión que adoptan constituye una verdadera decisión judicial.

La regulación de la actividad arbitral quedó asignada al legislador que, históricamente, ha determinado precisas y taxativas causales para la procedencia del recurso de anulación sobre la consideración de que el fallo arbitral es una auténtica decisión judicial dictada por particulares que ejercen, en forma transitoria, jurisdicción, en tal virtud, goza de las características de inmutabilidad y ejecutoriedad.

Por ende, la posibilidad de controvertir las decisiones arbitrales mediante el recurso extraordinario de anulación no constituye una instancia adicional, en el entendido de que el juez contencioso administrativo no funge como superior de los árbitros, sino que, le corresponde efectuar un control fundado en la verificación del acatamiento de las causales precisas.

Así, el recurso se estudia con sujeción a los puntuales argumentos de las partes, sin invadir la órbita de independencia y autonomía del tribunal arbitral; la función del juez de la anulación no es otra que detectar posibles falencias procedimentales -en la mayoría de los eventos- o sustanciales -en algunos específicos eventos restringidos señalados por el legislador- y, eventualmente, suplirlas en los casos expresamente autorizados por la ley.

³ Constitución Política de Colombia, “Artículo 116 (...). Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

En esa perspectiva, la Corporación ha precisado reiteradamente que el recurso extraordinario de anulación no puede ser utilizado como una segunda instancia, de ahí que no sea admisible que con su interposición se intente continuar, reabrir o replantear el debate sobre el fondo del proceso.

3. Decisión del recurso

3.1 Primer cargo: causales contenidas en los numerales 9 y 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral: ***“haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento” y, “haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, respectivamente***

1) La ANM sostiene que el laudo atacado desconoce el principio de congruencia por ser *“cifra petita”*, en tanto que los árbitros no estudiaron ni resolvieron ninguna de las excepciones planteadas por la ANM, incluida la denominada *“es legal y contractualmente procedente que la ANM advierta a Cerro Matoso de un posible incumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí 4 de 2012 y haga los requerimientos respectivos para asegurar el cumplimiento del contrato”*; además, aduce que como consecuencia de no analizar y decidir la excepción propuesta, el tribunal dejó de considerar el real contenido y alcance del auto VSC 230 de 2020 de cara a la controversia que debía resolver, dado que con esta decisión se requirió a Cerro Matoso, bajo apremio de multa, a cumplir con las exigencias contenidas en el auto VSC 104 de 2020, por manera que el trámite administrativo debía continuar su curso, lo cual habría permitido evidenciar que este último no revestía la característica de acto administrativo.

De otra parte, censura que el laudo fue proferido en conciencia o en equidad, toda vez que se partió de la base, errada, de que el auto VSC 104 de 2020 conminaba al contratista al cumplimiento de sus obligaciones sin que se le hubiese concedido un plazo para subsanar el incumplimiento o para presentar las pruebas que acreditaran su cumplimiento, de allí que el tribunal de arbitramento dejó de valorar el auto VSC 230 de 2020, lo cual habría permitido demostrar la naturaleza de acto de trámite del auto VSC 104 de 2020, el cual fue equivocadamente anulado.

2) La Sala advierte que el cargo de anulación, estructurado sobre la base de las mencionadas causales, no tiene vocación de prosperar por cuanto, de una parte, el tribunal sí se pronunció sobre todos los extremos de la litis y resolvió la totalidad de las excepciones propuestas por la entidad convocada y, de otro lado, sustentó sus conclusiones en la valoración del acervo probatorio, en el texto de los documentos contractuales y en la normativa aplicable a la materia, razón por la cual el laudo no puede ser considerado en conciencia o en equidad, para cuya constatación basta con una lectura integral y desprevenida de la providencia.

3) En efecto, en relación con la causal 9 de anulación, en el acápite 4 de las consideraciones del laudo se realizó un pronunciamiento expreso y extenso sobre las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Minería (ANM); en particular, frente a la excepción denominada *“es legal y contractualmente procedente que la ANM advierta a Cerro Matoso de un posible incumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí 4 de 2012 y haga los requerimientos respectivos para asegurar el cumplimiento del contrato”*, en la decisión se consignó lo siguiente:

“El fundamento de las excepciones propuestas fue resumido por el Tribunal al hacer la reseña de la posición de la ANM frente a cada uno de los temas objeto de debate en el proceso, en la parte inicial de cada uno de los correspondientes acápite de la presente providencia.

En rigor, en materia de resolución de excepciones de mérito en la sentencia -o laudo- solo hay lugar a pronunciamiento particular de fondo, declarándola fundada o infundada, cuando el juez está en frente de una verdadera excepción en el sentido técnico procesal de la expresión, y no cuando lo que argumenta la defensa bajo ese rótulo es la mera oposición -o su sustento- al derecho que reclama el demandante, opción ésta desde luego legítima, pero diferente de aquélla. Como lo enseña autorizada doctrina, ‘La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distintos en todos los casos de los hechos que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión o que consisten en diferentes modalidades de aquellos hechos (...)’, y ‘Cuando el demandado o el imputado se contenta con negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda o de la imputación o con afirmar su inexistencia, ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una simple defensa. Sin embargo, en los procesos civiles y laborales como también en algunos contencioso-administrativos, el demandado no se limita por lo general a esa discusión, sino que afirma, por su parte, la existencia de hechos distintos

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

de los que presenta la demanda o circunstancias o modalidades diferentes de los contenidos en esta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones del demandante; en estos casos se dice que propone o formula excepciones. [...] Esos hechos nuevos o distintos de los que fundamentan la demanda, o que representan diferentes modalidades de estos, y que constituyen las excepciones, pueden ser extintivos, impeditivos, modificativos o dilatorios’.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentido similar al anterior, en providencia en cuyo aparte pertinente se lee:

‘Situación esa que ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales, en los que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, “según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción”, según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202). Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- ‘cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto’; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que ‘a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción’ (CXXX, pag. 19)’.

Ciertamente, cuando la defensa del demandado se circunscribe a la sola oposición a los fundamentos de hecho o de derecho propuestos en la demanda, o a la expresión de argumentos o consideraciones que sustentan tal oposición, sin exponer hechos nuevos o que representen diferentes modalidades de los propuestos en la demanda, con virtualidad para enervar las pretensiones incoadas, nada nuevo hay para pronunciamiento por parte del juez, pues lo que se diga sobre lo planteado en los hechos y las pretensiones de la demanda incluye, de por sí, decisión sobre la simple oposición planteada por el demandado.

En la anterior línea se encuadran las ‘excepciones’ que la ANM denominó (...) ‘ES LEGAL Y CONTRACTUALMENTE PROCEDENTE QUE LA ANM ADVIERTA A CERRO MATOSO DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 10.6 DEL OTROSÍ 4 DE 2012 Y HAGA LOS REQUERIMIENTOS RESPECTOS PARA ASEGURAR

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO” (...) en cuanto, como se expuso previamente en este Laudo, se trata de defensas que, en realidad, se orientan a contradecir los argumentos de la demanda - basada en que la ANM adoptó una decisión definitiva-, aduciendo que el Auto VSC-104 de 2020 fue un acto de mero trámite que obedeció a una prerrogativa de control del cumplimiento del contrato, asuntos sobre los cuales el Tribunal ya expuso sus consideraciones, a las cuales es suficiente remitir.

En la exposición de algunas ‘excepciones’ y, en particular, en la que la ANM denominó ‘LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VSC-000386 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020’, la Convocada aboga por la legitimidad de dicho acto administrativo por no ser sujeto de recursos y haberse dictado conforme a derecho. Nuevamente, el Tribunal no está frente a un hecho nuevo que no haya sido ya objeto de pronunciamiento al despachar las pretensiones de la demanda, lo que no impide remitir a lo que se ha ya señalado sobre la naturaleza y tratamiento de la Resolución VSC-386 de 2020, que no coincide con los argumentos de defensa expuestos por la ANM en esta excepción, esto es, las pretensiones que tocan a la Resolución VSC-386 de 2020 no se abrirán paso, pero por razones distintas a las alegadas por la ANM, por lo cual la excepción no debe estimarse fundada” (páginas 173 a 177 laudo – mayúsculas sostenidas del original).

En esa precisa dirección, la causal 9 de anulación no está llamada a prosperar porque los árbitros se pronunciaron, expresa y puntualmente, sobre las excepciones formuladas por la ANM y, por consiguiente, el laudo no trasgredió el principio de congruencia por fallo “*citra*” o “*infra petita*”.

4) Frente a la segunda causal alegada, es pertinente precisar que el fallo en conciencia se identifica con el brocardo “*ex equo et bono*” porque el panel arbitral, al margen de un parámetro normativo o legal, aplica criterios axiológicos como los de “*lo correcto o lo bueno*” en términos de verdad sabida y buena fe guardada o, según el leal saber y entender; en otros términos, la causal del fallo en conciencia o en equidad opera cuando el tribunal de arbitramento profiere el laudo apartándose del sistema jurídico, normativo o probatorio.

En cuanto atañe específicamente a la configuración del fallo en conciencia esta Sala en reciente pronunciamiento precisó: “*puede declararse fundada cuando se verifique uno de los tres siguientes supuestos: (1) cuando el Laudo se funde exclusivamente en la equidad si debía ser en derecho; (2) cuando la decisión se haya tomado con ausencia de fundamento jurídico o cuando la fundamentación jurídica presentada por el Panel Arbitral no sustente lógicamente la decisión, y*

(3) cuando en esta se observe una total ausencia de un análisis probatorio o cuando el Laudo haga referencia a pruebas que no fundamenten objetivamente la decisión⁴.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, al señalar⁵:

“El fallo en conciencia imparte solución al litigio de acuerdo con la convicción personal y el sentido común. Así, el juez sigue las determinaciones de su fuero interno, según su leal saber y entender, basado o no en el principio de la equidad (...). La Sala ha precisado que (...) si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos⁶.

Por ello, esta causal no autoriza al juez del recurso de anulación para verificar el fondo del fallo, ni alterar el valor que el juzgador le otorgó a cada una de las pruebas. Los límites que la ley ha fijado a este recurso suponen la sanción de yerros in procedendo y no in iudicando⁷.

No es procedente analizar una violación indirecta a la norma sustancial por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas, porque este aspecto es un error in iudicando sobre el cual no está edificado este recurso extraordinario (...).

Se configura un fallo en conciencia cuando se decide sin pruebas de los hechos que originan las pretensiones o las excepciones, esto es, con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso⁸.

La decisión equivocada no corresponde a un fallo en conciencia, ni el desacuerdo de las partes con las razones esgrimidas en el fallo hace procedente la causal, porque el juicio de anulación no supone una nueva instancia de discusión en relación con el fondo del asunto⁹.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de marzo de 2022, exp. 67.069, MP. Alberto Montaña Plata.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de abril de 2018, exp. N° 59270, MP Guillermo Sánchez Luque.

⁶ Nota del original. “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de abril de 1992, Rad. 6.695 (fundamento jurídico b)”.

⁷ Nota del original. “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, Rad. 17.591 (fundamento jurídico consideraciones); y de 16 de junio de 2008, Rad. 34.543 (fundamento jurídico 3.1.2)”.

⁸ Nota del original. “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de julio de 2006, Rad. 31.887 (fundamento jurídico 3.1)”.

⁹ Nota del original. “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Rad 22.191 (fundamento jurídico c)”.

De igual manera, la jurisprudencia ha precisado¹⁰:

“No corresponde a esta causal de anulación, la deficiente valoración que de las pruebas realice el juzgador¹¹, por cuanto ‘(n)o se trata pues, y eso está claro, de que el recurrente encubra sus divergencias sobre la manera como el tribunal estimó y valoró las pruebas del proceso, que le ha sido desfavorable, para deducir de allí que se está en presencia de un fallo en conciencia, cuando normalmente, en un caso como este, el juez suele expresar claramente, a lo largo de la motivación de la sentencia, las razones por las cuales los medios de prueba le han conducido a tomar una u otra posición, gracias a la libertad de valoración –sana crítica- que la ley procesal le confiere¹² (...).

*La Sala, recientemente, analizó los criterios jurisprudenciales sobre el fallo en conciencia a la luz de la Ley 1563 de 2012 y al respecto, concluyó que se da la configuración del mismo en los siguientes términos (...). **‘(a) Que el fallo no se fundamente en el derecho positivo y vigente (en términos actuales, que el laudo no sea en derecho)** (...) debe entenderse que un laudo es en derecho cuando se apoya en las mismas fuentes jurídicas que todo juez utiliza para juzgar las controversias que conoce, sin que estas se entiendan circunscritas al derecho legislado, de acuerdo al sentido amplio que le dio la jurisprudencia en su momento. En conclusión, los árbitros podrán apoyarse en todas las fuentes del derecho como lo hace cualquier juez en su actividad judicial para que su decisión sea considerada en derecho (...) vale reiterar la precisión que la jurisprudencia ha hecho en relación con las fuentes del derecho, en tanto la mínima referencia que se haga de ellas permite predicar un arbitraje en derecho, siempre que ese mínimo esté conectado con el sentido de la decisión, hasta el punto que no pueda calificarse como absolutamente descontextualizada o con el simple propósito de dar apariencia de ser una decisión en derecho (...) (d) Que el fallo no considere las pruebas. Este criterio, al igual que el que exige que el arbitraje sea en derecho, es parte de la definición pacífica que ha construido la jurisprudencia sobre lo que es un laudo en conciencia, es decir, aquel que se profiere con total desprendimiento de los fundamentos jurídicos y probatorios. En esta oportunidad, la Sala reiterará lo dicho por la Corporación, para lo cual remite al desarrollo que sobre este criterio se hizo, en el entendido que se exige del laudo su fundamentación en las pruebas legalmente aportadas al proceso. Luego, si no hay fundamento probatorio o sin justificación se desconoce o se aparta de las pruebas se estará frente a una decisión claramente subjetiva de los árbitros’.*

Aquí vale recordar que ese ejercicio no puede de ninguna manera significar la revisión del fondo de la decisión o la calificación de la misma. Se trata de defectos evidentes, como lo son la ausencia de fundamentos probatorios o, como lo ha precisado la jurisprudencia,

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de marzo de 2018, exp. 59836, MP Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Nota del original. “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de mayo de 2000, expediente 17797, MP María Elena Giraldo Gómez”.

¹² Nota transcrita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de enero de 2012, MP Enrique Gil Botero”.

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

que aun cuando exista un análisis probatorio, el laudo se aparte por completo y sin justificación de lo que las pruebas señalan, es decir, un abandono absoluto del material probatorio”¹³.

5) A partir de la lectura de los fundamentos en que se estructuró el recurso de anulación, la Sala advierte que la Agencia Nacional de Minería (ANM) cuestiona de fondo (errores *in iudicando*) el razonamiento y las conclusiones del tribunal, para lo cual aduce que los árbitros desconocieron el contenido del auto VSC-230 de 20 de octubre de 2020, cuando lo cierto es que el panel arbitral abordó ampliamente los problemas jurídicos planteados en la demanda, esto es, si el auto VSC-104 de 21 de mayo de 2020 y la Resolución VSC-00386 de 2020, para concluir que se su naturaleza era de verdaderos actos administrativos por lo cual era procedente el estudio de su legalidad.

En las páginas 49 a 73 del laudo se analizaron las pruebas recaudadas, el contenido de los documentos contractuales, la normativa aplicable a la controversia y se efectuaron los análisis jurídicos correspondientes para concluir que se imponía la nulidad de los actos administrativos demandados, por manera que la causal de anulación no tiene vocación de prosperar, lo que en realidad persigue la entidad recurrente es reabrir el debate probatorio y jurídico a modo de una nueva instancia judicial, aspecto que desborda, por completo, la competencia del juez del recurso extraordinario de anulación.

Más aun, la misma ley le impone al juez del recurso abstenerse de calificar el análisis de fondo de la controversia, lo cual le impide revisar los razonamientos jurídicos del tribunal de arbitramento para dilucidar si son o no errados, tanto así que el inciso 4 del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 prevé: “*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*”.

3.2 Segundo cargo: causales contenidas en los numerales 9 y 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral: “*haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber*”

¹³ Nota del original. “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de abril de 2017, expediente 55.852, MP Ramiro Pazos Guerrero”.

concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento” y, “haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, respectivamente

1) A través de este cargo se alega, nuevamente, que el laudo vulneró el principio de congruencia ya que los árbitros no estudiaron ni resolvieron ninguna de las excepciones planteadas por la ANM, incluida la denominada *“improcedencia de donación del edificio Zimará como parte del cumplimiento de la cláusula 10.6 por, entre otros, ser un bien revertible”*.

Igualmente, en el recurso se afirma que el tribunal incurrió en una extrema incoherencia por determinar, de una parte, que diferir la reversión de bienes acordada entre las partes no alteraba el contenido y alcance de la reversión asociada a los contratos de concesión -cuestión que incluía sin lugar a dudas el edificio Zimará- y, por otra, argumentar que no le correspondía decidir sobre la reversión de dicho inmueble.

2) Luego, la entidad recurrente manifestó que los árbitros adoptaron un laudo *“extra petita”* porque definieron temas no sujetos a su decisión, concretamente, el contenido y alcance de la cláusula 28 del otrosí no. 4 de 2012 para soportar la conclusión según la cual la obligación contenida en la cláusula 10.6 de ese mismo documento contractual era susceptible de satisfacerse en especie.

3) Finalmente, se sostiene que el panel arbitral adoptó un fallo en conciencia, pues, para efectos de dilucidar la forma de cumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí no. 4, no solo se sirvió de un supuesto normativo errado, esto es, el artículo 1622 del Código Civil, sino que, por esa misma vía, dejó de aplicar en debida forma lo establecido por la misma disposición en lo referente a la interpretación que debe darse a las cláusulas de un contrato, es decir, otorgarle a cada una de ellas el sentido que le corresponde dentro del contrato en su integridad.

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

4) La Sala declarará infundado el cargo propuesto, toda vez que, se insiste, los árbitros resolvieron todas las excepciones propuestas por la ANM; igualmente, el hecho de que el tribunal de arbitramento haya interpretado las cláusulas contractuales no puede ser considerado, en modo alguno, un fallo “*extra petita*”, por el contrario, lo que persigue la entidad recurrente es cuestionar de fondo el análisis probatorio, normativo y jurídico incorporado en el laudo, aspecto que, se insiste, desborda y escapa a la competencia de esta Corporación en su calidad de juez del recurso extraordinario de anulación.

Sobre el particular, el laudo contiene el siguiente análisis de la excepción propuesta:

“Por otro lado, en relación con la donación del edificio Zimará, la ANM propuso la ‘excepción’ que denomina ‘IMPROCEDENCIA DE DONACIÓN DEL EDIFICIO ZIMARÁ COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 10.6, POR, ENTRE OTROS, SER UN BIEN REVERTIBLE’, planteamiento que, como en los casos anteriores, corresponde realmente a la oposición o réplica a los fundamentos de la demanda y no contiene elementos nuevos sobre los cuales el Tribunal deba emitir pronunciamiento adicional, pues se cimienta sobre la base de que el edificio Zimará era un bien destinado a reversión y, en opinión de la ANM -contraria a lo esgrimido por CERRO MATOSO en la demanda-, tal naturaleza impedía disponer del mismo como lo hizo CERRO MATOSO, aparte de la no admisibilidad de la donación como forma de cumplimiento de la Cláusula Décima (6) del Contrato por no ser un desembolso en dinero.

El Tribunal hizo un extenso análisis del tema de la reversión del edificio Zimará y su efecto frente a la nulidad de los actos administrativos demandados, comprendiendo también en lo analizado el argumento destacado por la ANM en su defensa relativo a que la reversión fue una estipulación pactada contando con la voluntad de CERRO MATOSO y que tal empresa reconoció que el edificio Zimará era parte de los bienes de ‘Las Concesiones’ que en principio estarían destinados a revertir, sucesos a los cuales la Convocada les otorga la calificación jurídica de ser ejemplo de ir contra los actos propios, o ser de mala fe por parte de CERRO MATOSO, con base en lo cual propuso las que denomina como excepciones de ‘DESCONOCIMIENTO DE ACTOS PROPIOS DE CERRO MATOSO EN LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL EDIFICIO ZIMARÁ’ y ‘MALA FE CONTRACTUAL DE CERRO MATOSO EN LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL EDIFICIO ZIMARÁ’, medios de defensa estos respecto de los cuales eventualmente podría considerarse que sí oponen un hecho nuevo, consistente en que CERRO MATOSO habría desplegado inicialmente una conducta de reconocimiento en el sentido de que el edificio Zimará iba a ser destinado a reversión, luego abandonada, aunque también podrían catalogarse -así lo estima el Tribunal- como argumentos

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

sustantivos propios de la valoración de conductas asociada a debates de incumplimiento contractual y/o de indicadores en el campo de la interpretación del acto jurídico de que se trate.

Lo cierto es que el Tribunal tuvo presentes los hechos acaecidos alrededor de los Contratos de Concesión, la suscripción de los distintos otrosíes al Contrato 051-96M, las manifestaciones allí contenidas en relación con la reversión incluyendo la estipulación voluntaria de las cláusulas pertinentes y los referentes temporales para su exigibilidad, la confección del inventario de bienes en el que se incluyó el edificio Zimará y el envío de documentos correspondientes dentro de la labor adelantada por Deloitte Asesores y Consultores Ltda., como se expuso en detalle en las consideraciones precedentes de este Laudo. Estas circunstancias no alteran la conclusión a la cual llegó el Tribunal en el sentido de que, aún en el contexto de razonabilidad de la consideración de la ANM sobre la afectación para ese momento del activo en cuestión a la reversión estipulada, CERRO MATOSO conservaba en todo caso el poder de disposición sobre el inmueble, de acuerdo con las consideraciones y las repercusiones jurídicas de la donación a la postre formalizada, también plasmadas a espacio en este Laudo, de manera que es suficiente remitirse a lo ya dicho para declarar infundadas las excepciones en cuestión” (páginas 177 y 178 laudo – mayúsculas fijas del original).

Por otra parte, definir la naturaleza jurídica del inmueble Zimará, la aplicación del artículo 1622 del Código Civil y el análisis sistemático de las cláusulas 10.6 y 28 del otrosí no. 4 de 2012 son materias sustanciales que no pueden ser objeto de revisión en sede del recurso extraordinario de anulación, motivo por el cual la Sala comparte en ese sentido la posición esgrimida por el Ministerio Público, motivo por el cual el cargo planteado deba negarse, debido a que la naturaleza y el contenido de este recurso extraordinario no permite dicho estudio, pues, no corresponde a ninguna de las causales para su procedencia y menos acompaña con la invocada en el presente asunto.

3.3 Tercer cargo: causales contenidas en los numerales 9 y 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral: “haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento” y, “haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, respectivamente

1) En esta oportunidad, de nuevo, la entidad recurrente adujo que el laudo objeto de anulación vulnera el principio de congruencia por ser “cifra” o “infra petita”, dado que los árbitros no estudiaron ni resolvieron ninguna de las excepciones

planteadas por la ANM, incluida la denominada “*imposibilidad de tener en cuenta los gastos de administración para efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 10.6 del otrosí no. 4*”.

Además, afirmó que el tribunal al desestimar la excepción propuesta pasó por alto la discusión planteada, relativa a que la partida de COP\$2.199´204.837 en realidad correspondía a gastos de funcionamiento y no a costos administrativos como lo planteó la sociedad convocante, razón por la cual no podía ser validada como parte del cumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí no. 4.

2) Por otra parte, se insistió en que el laudo fue proferido en conciencia debido a que el tribunal tenía que definir, a la luz de la normativa aplicable, si la suma en cuestión correspondía a gastos de funcionamiento del titular minero o, por el contrario, si eran administrativos caso en el cual eran susceptibles de ser computados para el cumplimiento de la cláusula 10.6 del otrosí no. 4.

3) La Sala reitera los argumentos expuestos en precedencia puesto que, se reitera, el laudo sí resolvió todas y cada una de las excepciones formuladas por la entidad convocada, motivo por el cual no se configuró la causal 9 de anulación contenida en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, pues, el tribunal de arbitramento analizó expresamente el contenido y alcance de los gastos de administración y los gastos indirectos, así como también la posibilidad que tenía Cerro Matoso de incorporar esos conceptos para acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 10.6 del otrosí no. 4 de 2012 (páginas 148 a 163 y 178 del laudo).

4) De otra parte, en cuanto a los argumentos expuestos para sustentar la causal de fallo en conciencia, la Sala advierte, de forma palmaria, que el recurso no tiene vocación de prosperar toda vez que el tribunal adoptó la decisión con apoyo probatorio, normativo y jurídico, con independencia de que la ANM no comparta los criterios y conclusiones contenidas en el laudo.

Dicho lo anterior, resulta incontestable que la entidad recurrente pretende que se reabra el debate probatorio y jurídico, lo cual desborda la competencia de esta Corporación, pues, el juez de la anulación no representa una instancia adicional

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

en la controversia y, por el contrario, le está vedado pronunciarse sobre el fondo del litigio o calificar los criterios, motivaciones, valoraciones e interpretaciones del tribunal arbitral.

En consecuencia, el cargo de anulación no prospera.

4. Conclusión

El recurso extraordinario de anulación interpuesto por la Agencia Nacional de Minería (ANM) no tiene vocación de prosperar por cuanto las causales invocadas no se configuraron en tanto que el tribunal arbitral resolvió las excepciones propuestas y adoptó el laudo en derecho, sin que este mecanismo extraordinario sea el instrumento válido para cuestionar las conclusiones y valoraciones realizadas por los árbitros.

5. Costas

Se condena en costas a la recurrente en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012 según el cual “*si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente*”. En aplicación del ordinal 9 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan agencias en derecho en cuantía equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴.

En mérito de lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1°) Declárase infundado el recurso extraordinario de anulación promovido por la Agencia Nacional de Minería (ANM) contra el laudo arbitral del 9 de diciembre de 2021.

¹⁴ La entidad convocada compareció por medio de apoderado y se opuso al recurso dentro del término concedido para el efecto.

Expediente: 11001032600020220006100 (68.168)
Convocante: Cerro Matoso SA
Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

2º) Costas a cargo de la entidad recurrente, por Secretaría **liquídense**, incluidas las agencias en derecho que se fijan en cuantía total equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de esta decisión.

3º) Ejecutoriada esta providencia **comuníquese** a las partes y al tribunal de arbitramento por el medio más expedito y **efectúense** las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
(firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la plataforma SAMAI, (con excepción del magistrado Martín Bermúdez Muñoz a quien se le aceptó el impedimento manifestado y quedó separado del caso), en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.